

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto fechado el 25 de enero de 1971, se nombró Curador Ad litem para las personas indeterminadas. Habiéndose agotado los tramites, el despacho el 30 de mayo de 1973, citó para sentencia, sin embargo, por auto del 30 de junio del mismo año solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali la expedición de un Certificado con el fin de conocer si hay terceros poseedores. En 1975 la parte interesada informo que le habían dicho que el lote del asunto había pertenecido a otro de mayor extensión y por ende solicitaba que el Registrador expidiera un certificado donde se determinara el inmueble y sus características, por lo que el Despacho el 03 de junio de 1975 le comunicó a la parte interesada que aportara los datos de tradición del inmueble para lograr expedir tal documento, situación que no se ve reflejada en el expediente, impidiendo el trámite normal del proceso.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : PRESCRIPCIÓN.
DEMANDANTE : ANTONIO ENRIQUE VANEGAS
DEMANDADO : INDETERMINADOS.
RADICACIÓN : 1971-592

Auto Interlocutorio No.40

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: “**ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de este proceso toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque no fueron solicitadas y, por lo tanto, no se decretaron.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **19 ENERO 2022.**
Notificado por anotación en el estado
No. **007** De esta misma fecha.
Guillermo Valdez Fernández
Secretario